



UNIVERSIDAD
INTERNACIONAL
DE LA RIOJA

**Universidad Internacional de La Rioja
Máster en el ejercicio de la abogacía**

Dictamen sobre la posibilidad de expropiar la Mezquita de Córdoba

Trabajo fin de máster presentado por: Rebeca Pascal Jaso.
Titulación: Máster sobre Ejercicio Profesional de la Abogacía.
Área jurídica: Derecho.
Director: Prof. DR. Tomás J. Aliste.

Pamplona
15 de mayo de 2015
Rebeca Pascal Jaso

ÍNDICE

| | Pág. |
|----------------------------------|------|
| ENCABEZAMIENTO..... | 2 |
| I. OBJETO DEL DICTAMEN | 2 |
| II. ANTECENTES DE HECHO | 2 |
| III. CUESTIONES PLANTEADAS | 3 |
| IV. NORMATIVA APLICABLE | 4 |
| A. NORMATIVA | 4 |
| B. JURISPRUDENCIA | 5 |
| V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS | 6 |
| VI. CUESTIONES ADICIONALES..... | 24 |
| VII. CONCLUSIONES | 25 |
| LUGAR, FECHA Y FIRMA..... | 27 |
| BIBLIOGRAFÍA | 28 |

Dictamen que emite REBECA PASCAL JASO, alumna del Máster en el Ejercicio Profesional de la Abogacía, como Trabajo Fin de Máster, a requerimiento de la Sociedad Amigos de la Mezquita de Córdoba.

I. OBJETO DEL DICTAMEN

El objeto del presente dictamen es dar respuesta a la consulta formulada por la “Sociedad Amigos de la Mezquita de Córdoba”, entidad privada sin ánimo de lucro, cuya finalidad es la promoción y difusión de las actividades culturales que se desarrollan en torno a la Mezquita.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

Sobre el solar de la actual Mezquita-Catedral de Córdoba se alzó un día la esplendorosa Basílica visigoda de San Vicente Mártir, en la que el pueblo cordobés se congregaba para celebrar el culto católico desde mediados del siglo VI, llegando a adquirir tal notoriedad, que el templo fue elevado a categoría de sede episcopal. Tras la invasión y conquista musulmana del año 711, los ejércitos bereberes y árabes toman Córdoba, y en el año 714 Muza decide poner fin al protagonismo de la Iglesia Católica en Córdoba, despojándola de la titularidad de su iglesia principal, y ordenando el uso conjunto de la misma para la celebración del culto islámico y el culto católico. Con el tiempo, la población musulmana creció, y Abderramán I ordenó destruir la vieja basílica visigoda, algunos de cuyos restos pueden verse aún en el denominado primer tramo de la actual construcción, que es uno de los monumentos más importantes del arte islámico y un testimonio asombroso del mismo en el occidente europeo. Tras la reconquista de Córdoba el 29 de junio de 1236, la ciudad de nuevo volvió a ser cristiana. Como dato curioso, merece la pena resaltar que en el interior de la Mezquita se hallaron las campanas de la Catedral de Santiago de Compostela, arrasada siglos atrás por Almanzor, el cual, en símbolo de triunfo, ordenó llevarlas desde Santiago hasta la capital del Califato a hombros de cautivos cristianos. Dichas campanas tornaron de nuevo a Santiago a hombros, esta vez, de cautivos musulmanes, tal y como dispuso el propio rey don Fernando III el Santo cuando las vio en el templo. Inmediatamente reconquistada Córdoba, se restaura de nuevo la fe católica en el solar de la primitiva basílica cristiana, respetando, no obstante, la fábrica musulmana de la Mezquita-Alhama, que desde entonces vuelve a ser la principal iglesia católica cordobesa. San Fernando dispuso que el templo se consagrara a Santa María Madre de Dios, tomando posesión de la misma el Obispo de Osma, que con el báculo trazó una cruz diagonal, sobre faja de cenizas dispuestas en el pavimento, con letras del alfabeto latín y griego, simbolizándose así la toma de posesión a favor de la Iglesia.

A lo largo de los últimos meses, autoridades de la Junta de Andalucía, con el apoyo de diversos colectivos y plataformas, han anunciado públicamente su deseo de cogestión del uso de la Mezquita-Catedral, cuya titularidad desde los tiempos de San Fernando ejerce la Iglesia católica. Una de las alegaciones principales en este sentido es que la Mezquita-Catedral de Córdoba no sólo es un << bien de interés cultural (BIC)>> sino que también goza de la protección dispensada por la Unesco como bien Patrimonio de la Humanidad. Incluso, se plantean como pretensión plausible la titularidad pública de dicho bien cultural, valorándose la posibilidad de expropiación forzosa, dirigida a la mejor gestión de dicho bien cultural. La polémica ha ido en constante aumento, y tiene punto de inflexión en 2006, cuando el

Obispado cordobés procede a la inmatriculación del templo bajo nombre de “Santa Iglesia Catedral de Córdoba”, reconociéndose documentalmente su titularidad, en virtud del art. 206 Ley Hipotecaria y del art. 4 del Reglamento Hipotecario (RD 1867/1998).

III. CUESTIONES PLANTEADAS

De acuerdo con los antecedentes de hecho expuestos, se suscitan las siguientes cuestiones jurídicas:

1. Señale la legislación nacional e internacional aplicable a las circunstancias analizadas en este caso.
2. La Mezquita-Catedral de Córdoba, ¿es un bien público o privado?
3. ¿Es legal la inmatriculación de la Mezquita-Catedral de Córdoba practicada por el Obispado? Analice críticamente su respuesta a la luz de la legislación aplicable al caso.
4. ¿Es posible privar al Obispado de Córdoba de la propiedad que ostenta sobre la Mezquita-Catedral?
5. ¿Cuál es el órgano administrativo competente para proceder a la expropiación?
6. Señale los requisitos que proceduralmente se deben seguir en derecho administrativo para proceder a la expropiación forzosa y analice su idoneidad o, en su caso, imposibilidad de su aplicación en el supuesto de la Mezquita-Catedral cordobesa.
7. Exponga de forma argumentada causas de utilidad pública o interés social que pueden invocarse para llevar a cabo la expropiación de la Mezquita-Catedral y, en su caso, proceda a la refutación de dichas causas.
8. ¿Qué garantías jurisdiccionales recoge la Ley de 16 de diciembre de 1954, de expropiación forzosa en interés del afectado por el procedimiento administrativo expropiatorio?
9. Determine la competencia objetiva, funcional y territorial del órgano jurisdiccional competente para conocer de este caso.

10. ¿Es posible articular tutela procesal administrativa de eventuales derechos fundamentales afectados? ¿Cómo? Razone la respuesta señalando, en su caso la vía jurisdiccional adecuada.

IV. NORMATIVA APLICABLE

Para la resolución de las indicadas cuestiones jurídicas planteadas debe acudirse a la siguiente normativa, jurisprudencia y doctrina, de aplicación a las mismas:

A) Normativa

Legislación internacional

- a) Acuerdo firmado entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, de 3 de enero de 1979.
- b) Acuerdo firmado entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979.
- c) Acuerdo firmado entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979.
- d) Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.
- e) Convención relativa a la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972. UNESCO.

Resulta de aplicación la citada normativa, de ámbito internacional, dado que se trata de un supuesto cuyo ámbito excede del nacional, por el culto católico que se profesa en el interior de la Mezquita-Catedral, por la presencia musulmana en el mismo durante los siglos VII a XIII y porque fue declarada Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO en 1984.

Legislación nacional

- a) Constitución Española de 1978.

El artículo 33.3 señala que nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

- b) Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa.

La aplicación de esta Ley en el caso resulta fundamental pues en ella se contienen los requisitos necesarios para proceder a una expropiación forzosa así como las garantías de que dispone el afectado por la expropiación.

- c) Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957.

Resulta igualmente de aplicación el reglamento que desarrolla la anterior Ley, pues en él se describe cada una de las fases que se suceden el procedimiento expropiatorio.

d) Decreto de 8 de febrero de 1946, por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria.

e) Decreto de 14 de febrero de 1947, por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario.

Estas dos normas resultan necesarias a efectos de determinar la titularidad del bien, su inscripción en el Registro de la Propiedad así como el procedimiento que se ha de llevar a cabo para ello.

f) Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Dado que la Mezquita-Catedral de Córdoba forma parte de los Bienes declarados de Interés Cultural, se habrá de acudir a esta normativa que contempla esta clase de bienes y analizar sus particularidades.

B) Jurisprudencia

a) Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 17/1991, de 31 de enero de 1991.

Interpretación del Tribunal Constitucional sobre el concepto jurídico de Bien de Interés Cultural.

b) Sentencia de 9 de abril de 2012, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

La Sala resuelve un procedimiento de expropiación forzosa de un bien declarado de interés cultural.

c) Sentencia, de fecha 20 de diciembre de 2013, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

d) Sentencia número 1039/2004, de 22 de junio, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

En ambas sentencias se describen varios supuesto que dan lugar a la vía de hecho en un procedimiento de expropiación forzosa.

c) Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, de 26 de febrero de 2014

d) Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia de 4 de febrero de 2015

En ambos supuestos se dirimen controversias sobre la titularidad de determinados bienes, entre la Iglesia Católica y un Ayuntamiento.

e) Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Alicante, de 31 de julio de 2001.

Se resuelve a favor de la Iglesia la titularidad de un bien al haber sido adquirido por usucapión extraordinaria.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

i.

En primer lugar es preciso determinar el régimen jurídico aplicable a este caso. Nos encontramos ante la posible incoación de un procedimiento de expropiación forzosa de la Mezquita-Catedral de Córdoba.

En cuanto a las cuestiones puramente formales, en lo relativo al órgano competente para iniciar el procedimiento, la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa, señala en su artículo 2.1 que la expropiación forzosa sólo podrá ser acordada por el Estado, la Provincia o el Municipio. Y, respecto a la competencia objetiva, funcional y territorial del órgano jurisdiccional competente para conocer de este supuesto, se habrá de acudir a la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En lo relativo a las cuestiones de fondo, se ha de partir señalando el artículo 33 de la Constitución Española que establece que nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto en las leyes.

En cuanto al procedimiento de expropiación forzosa y los trámites a seguir, resultará de aplicación la Ley de Expropiación Forzosa y el Reglamento de dicha ley, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957.

Igualmente, dado que el bien inmueble objeto de expropiación es un bien cultural se habrá de acudir a la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Y, en lo relativo a las cuestiones concernientes a la titularidad de dicho inmueble, la normativa aplicable la encontraremos en el Decreto de 8 de febrero de 1946, por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria y en el Decreto de 14 de febrero de 1947, por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario; siendo igualmente de aplicación aquellos preceptos del Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se aprueba el Código Civil, referentes a la prescripción del dominio y demás derechos reales.

Y, por último, dado que se trata de un supuesto con proyección internacional, por el culto católico que se profesa en el interior de su templo, y por la presencia musulmana en el mismo durante los siglos VII a XIII, resultarán de aplicación asimismo los Acuerdos firmados entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, Enseñanza y Asuntos Culturales, y Asuntos Económicos, todos ellos, de fecha 3 de enero de 1979, así como la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.

ii.

En relación a la calificación de la Mezquita-Catedral de Córdoba, como bien público o privado, se ha de acudir al Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se aprueba el Código Civil, cuyo Libro Segundo está dedicado a los bienes, la propiedad y sus modificaciones.

Concretamente en su artículo 338 se distingue entre bienes de dominio público o de propiedad privada.

Respecto de los primeros, encontramos su definición en el artículo 339, según el cual son bienes de dominio público los destinados al uso público y los que pertenecen privativamente al Estado, sin ser de uso común y estén destinados a algún servicio público o al fomento de la riqueza nacional.

Entre otro, podemos citar como bienes de dominio público los ríos, caminos, playas, murallas, fortalezas...

Y respecto a los bienes de propiedad privada, dispone el artículo 345 que, además de los patrimoniales del Estado, de la Provincia y del Municipio, lo son los pertenecientes a particulares individual o colectivamente.

Por tanto calificaremos el bien, como público o privado, en función de a quién corresponda su titularidad.

En el presente caso se trata de dilucidar si la Mezquita-Catedral de Córdoba es un bien público o privado.

Para resolver dicha cuestión hemos de examinar quién es el titular de la Mezquita, es decir, a quién pertenece su propiedad.

En este sentido, se ha de afirmar que la Mezquita de Córdoba pertenece a la Iglesia Católica, pues así consta en el Registro de la Propiedad, desde marzo de 2006, fecha en la cual la diócesis de Córdoba procedió a la inmatriculación del citado bien inmueble, sin olvidarnos que el Obispado de Córdoba posee la misma de forma pública, notoria y pacíficamente desde 1236, tras la reconquista cristiana de Córdoba.

Analizar la capacidad de la Iglesia para ser titular de propiedades así como el régimen jurídico aplicable a los bienes de su pertenencia implica hacer referencia a dos ordenamientos jurídicos distintos: por un lado, el Derecho canónico, cuyas normas proclaman el derecho nativo de la Iglesia de adquirir (retener, administrar y enajenar) bienes y, por tanto, de constituir dichas titularidades, para la consecución de los fines que le son propios, y por otro, el ordenamiento jurídico civil, que reconoce la capacidad patrimonial de la Iglesia y la capacidad de las entidades eclesiásticas de actuar en el tráfico jurídico conforme a las normas del Derecho Canónico, con plena eficacia civil¹.

Conforme a estos dos ordenamientos resulta evidente la capacidad de la Iglesia para ser titular de bienes y actuar en el tráfico jurídico.

Pero además, en el presente caso, tiene especial interés dicha cuestión puesto que la Mezquita-Catedral además de un bien privado, está declarada Bien de Interés Cultural², en la categoría de Monumento, desde el año 1882, y Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO³, desde el año 1984. Lo que significa que los poderes públicos deberán promover su conservación y consolidación, y la protección de su valor artístico e histórico, como se dispone en el artículo 46 de la Constitución Español, en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y, en

¹ RUANO ESPINA, L. "La titularidad e inscripción en el registro de la propiedad de los bienes inmuebles (culturales) de la Iglesia", en:

<http://www.iglesianavarra.org/wp-content/uploads/2012/06/Lourdes-Ruano.pdf>

(fecha de acceso: 14 de marzo de 2015).

² Consejería de Educación, Cultura y Deporte. *Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico*.

<http://www.iaph.es/patrimonio-inmueble-andalucia/resumen.do?id=i19893>

(fecha de acceso: 4 de mayo de 2015).

³ Consorcio de Turismo de Córdoba. *Turismo de Córdoba*.

<http://www.turismodecordoba.org/patrimonio-humanidad.cfm> (fecha de acceso: 4 de mayo de 2015).

este caso dado que el bien inmueble radica en Andalucía, también se regirá por lo dispuesto en la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

iii.

Procede, en este punto, entrar en el análisis de la inmatriculación de la Mezquita-Catedral de Córdoba, practicada por el Obispado en el año 2006.

La Iglesia Católica es propietaria y está en la legítima posesión de un importante conjunto de bienes, tanto muebles como inmuebles, que constituyen un patrimonio sacro, que a lo largo del tiempo ha expresado y fomentado la vida litúrgica y pastoral de la Iglesia, y cuya finalidad es originaria y propiamente religiosa⁴.

Muchos de estos bienes -de titularidad de la Iglesia Católica- integran, asimismo, el patrimonio histórico, cultural y artístico de España, excediendo su interés del ámbito meramente eclesiástico.

Este hecho significa, como afirma nuestro Tribunal Constitucional, que se trata de unos bienes que gozan de un “status” peculiar *por estar dotados de singulares características, resultan portadores de unos valores que les hacen acreedores de una especial consideración y protección, en cuanto dichos valores, y hasta los mismos bienes, son patrimonio cultural de todos los españoles e incluso de la comunidad internacional por constituir una aportación histórica a la cultura universal*⁵.

En este sentido, la Constitución Española en su artículo 46 obliga a los poderes públicos a garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad, exigencia constitucional, en que han de entenderse incluidos también aquellos bienes de los que es propietaria la Iglesia Católica.

De esta forma, el Estado español y la Santa Sede suscribieron el 3 de enero de 1979, el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, en el que ambas partes dan cuenta de la importancia que el patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia tiene como pieza fundamental del acervo cultural de la Nación, por lo que la puesta de tal patrimonio al servicio y goce de la sociedad entera justifica la colaboración de la Iglesia y el Estado.

De ahí que, en el artículo XV del citado Acuerdo, la Iglesia manifieste su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad este patrimonio y se compromete a concertar con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración entre ambas partes, con el objetivo de “preservar, dar a conocer y catalogar su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas en el marco del artículo 46 de la Constitución”.

Este conjunto de bienes que integran el Patrimonio Histórico Español fue objeto de regulación por la Ley 16/1985, de 25 de junio.

Según el artículo 1.2 del citado texto normativo, integran el Patrimonio Histórico Español los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico, además del patrimonio

⁴ RUANO ESPINA, L. “La titularidad e inscripción en el registro de la propiedad de los bienes inmuebles (culturales) de la Iglesia”, en:

<http://www.iglesianavarra.org/wp-content/uploads/2012/06/Lourdes-Ruano.pdf>

(fecha de acceso: 1 de abril de 2015).

⁵ Véase la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 17/1991, de 31 de enero de 1991.

Dictamen sobre la posibilidad de expropiar la Mezquita de Córdoba

documental y bibliográfico, yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques que tengan valor artístico, histórico o antropológico. Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.3, los bienes más relevantes deberán ser inventariados o declarados de interés cultural, y éstos últimos ex artículo 9.1 gozarán de singular protección y tutela.

Señala igualmente la ley en su artículo 12.1 que los bienes declarados de interés cultural deberán ser inscritos en un Registro General dependiente de la Administración del Estado, los citados bienes pueden ser Monumentos, Jardines, Conjuntos y Sitios Históricos o Zonas arqueológicas (artículo 12.2 en relación con el artículo 14.2).

Sin embargo, durante años ni el Estado ni la Iglesia Católica inscribieron los bienes objeto de su propiedad, pues como apunta RUANO ESPINA por todos era conocido el titular dominical de esos bienes y, con respecto a los bienes de la Iglesia, además de que permanecían fuera del tráfico comercial por ser templos destinados al culto, la propia legislación hipotecaria⁶ vigente hasta la Reforma operada por Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, exceptuaba de inscripción los bienes de la Iglesia católica.

Esta falta de obligatoriedad de inscribir los bienes inmuebles pertenecientes a las entidades eclesiásticas no ha favorecido a la Iglesia, la cual con el paso del tiempo se ha visto inmersa en numerosos litigios (tanto como parte actora como demandada) relativos todos ellos a la determinación de la titularidad de esos bienes.

Así, por ejemplo, podemos citar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, de 26 de febrero de 2014, que dirime una controversia en que la Iglesia Parroquial de San Juan Bautista de Irañeta ejercita una acción declarativa de dominio, con la pretensión de que se declare que la Ermita de San Gregorio es de su propiedad y se cancele la inscripción en el Registro de la Propiedad a favor del Ayuntamiento, pretensión que prosperó.

Señala la Audiencia que “la Iglesia, a través de las diversas Instituciones o personas jurídicas que la integran, es la titular originaria de la Ermita de San Gregorio, circunstancia que se acredita a través de la notoriedad, que deriva de estar destinada al culto católico desde el inicio hasta la actualidad, así como de actos reveladores del dominio por parte de la Parroquia de San Juan Bautista de Irañeta, sobre la Ermita controvertida que hacen presumir que no ha llegado a perder la posesión que legitimaría, en su caso, la adquisición derivativa del Ayuntamiento.”

En otros casos, se ha declarado que la titularidad dominical de la Ermita pertenece al Ayuntamiento frente a la pretensión ejercitada por el Obispado, como en el supuesto que resuelve la sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia de 4 de febrero de 2015, en la que estima acreditado el título del Ayuntamiento de Bernardos por prescripción adquisitiva, por su posesión a título de dueño, pacífica e ininterrumpidamente.

Tras la reforma del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, llevada a cabo por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, publicado en el Boletín Oficial del Estado, el día 29 de septiembre de 1998, y atendiendo al nuevo criterio legal previsto en su artículo 4, cuyo texto disponía textualmente: “Serán inscribibles

⁶ El art. 5 del Reglamento Hipotecario, en su redacción conforme al Decreto 393/1959, de 17 de marzo, disponía que “quedan exceptuados de la inscripción: 4º. Los templos destinados al culto católico”.

los bienes inmuebles y los derechos reales sobre los mismos, sin distinción de la persona física o jurídica a que pertenezcan, y por tanto, los de las Administraciones públicas y los de las entidades civiles o eclesiásticas”, la Diócesis de Córdoba, el día 2 de marzo de 2006, procedió a la inmatriculación (es decir a la inscripción por primera vez) de la Catedral, antigua Mezquita, en el Registro de la Propiedad como “Santa Iglesia Catedral de Córdoba”, usando el mismo nombre que se empleó cuando fue denominada Monumento Nacional en el siglo XIX⁷.

Respecto al procedimiento a seguir, señala el artículo 206 de la Ley Hipotecaria que: “El Estado, la Provincia, el Municipio y las Corporaciones de Derecho Público o servicios organizados que forman parte de la estructura de aquel y las de la Iglesia Católica, cuando carezcan de título inscrito de dominio, podrán inscribir el de los inmuebles mediante la oportuna certificación librada por el funcionario a cuyo cargo está la administración de los mismos, en la que se expresará el título de adquisición o el modo en que fueron adquiridos”.

El citado precepto faculta a la Iglesia para proceder a la inmatriculación de sus bienes, siempre que aquellos no estén previamente inscritos, por el procedimiento especial descrito.

Asimismo, la Dirección General de los Registros y del Notariado, con ocasión del recurso interpuesto por la Iglesia Católica contra la negativa de la Registradora de la Propiedad a inmatricular una determinada finca, dictó resolución en fecha 12 de enero de 2001, declarando la admisibilidad de dicha inscripción toda vez que la prohibición de inscripción de los bienes destinados al culto católico constituía una norma incompatible con el nuevo orden constitucional y, en particular, con los principios de igualdad y aconfesionalidad del Estado proclamados en los artículos 14 y 16, respectivamente.

En efecto, si el resto de Confesiones pueden registrar sus bienes inmuebles, también la Iglesia Católica ha de poder, pues en caso contrario supondría una discriminación no permitida por la Constitución⁸ al privarla de los efectos jurídicos que se derivan de la inscripción registral, esto es, una mayor seguridad jurídica, la defensa efectiva de su titularidad y su oponibilidad *erga omnes*.

Se ha discutido sobre la inconstitucionalidad del artículo 206 de la Ley Hipotecaria, pues según se afirma se equipara a la Iglesia Católica con los funcionarios públicos a la hora de poner a su nombre una propiedad; sin embargo, esta cuestión no compete a nosotros pues el control de la constitucionalidad de las normas con rango de ley corresponde al Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre⁹.

Por tanto, a la luz de la normativa expuesta, se ha de concluir que la inmatriculación por el Obispado de Córdoba de la Santa Iglesia Catedral en el Registro de la

⁷ Nieva García, J.A. “Informe Jurídico sobre la titularidad de la Catedral”, en: <http://www.diocesisdecordoba.com/wp-content/uploads/2014/02/Informe-jur%C3%ADlico-de-la-titularidad-de-la-Catedral.pdf> (fecha de acceso: 15 de abril de 2015).

⁸ El art. 14 de la Constitución Española señala que: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

⁹ Léase, por ejemplo, el siguiente artículo:
http://www.eldiario.es/andalucia/Razones-juridicas-inconstitucionalidad-inmatriculacion-Mezquita-Catedral_0_244975714.html

Propiedad, se practicó de acuerdo con el marco legal vigente y haciendo uso de los derechos que la propia legislación hipotecaria le confiere.

iv.

En cuanto a la posibilidad de privar al Obispado de Córdoba de la propiedad que ostenta sobre la Mezquita-Catedral, se ha de partir señalando que desde marzo de 2006, la Catedral de Córdoba, antigua Mezquita, figura inscrita en el Registro de la Propiedad, a nombre de la Iglesia Católica.

La importancia de esta inscripción se traduce en la publicidad que se otorga a la situación jurídica del inmueble y en la mayor seguridad que adquiere en el tráfico jurídico económico.

El Registro de la Propiedad se define como la “institución administrativa que tiene como objeto la publicidad oficial de las situaciones jurídicas relativas a los bienes inmuebles”.¹⁰

Y respecto a la inmatriculación, señala DÍEZ-PICAZO que es utilizada por nuestra legislación hipotecaria para designar el acceso o la entrada de una finca en el Registro de la Propiedad.

Por tanto, ese acto mediante el cual la diócesis de Córdoba procedió a la inmatriculación de la Catedral goza de una protección especial, es decir, ostentará su titularidad salvo que a “sensu contrario” alguien considere tener mejor derecho a la propiedad de la Mezquita-Catedral en cuyo caso deberá acudir a los tribunales y ejercitar una acción reivindicatoria y solicitar la nulidad de la inscripción realizada a favor de la Iglesia Católica.

Además resulta necesario, en este caso, entrar a examinar la figura de la usucapión. Según esta institución jurídica, aquella persona que ha ejercido durante un periodo de tiempo determinado un derecho real, puede adquirir éste tras el transcurso del plazo de tiempo que determine la ley.

Así se recoge en nuestro Código Civil que configura la prescripción como un modo de adquirir “la propiedad y los demás derechos sobre los bienes” en el artículo 609.

El citado Código Civil, en sus artículos 1940 y 1959, distingue entre usucapión ordinaria—aquella que se produce cuando concurre posesión, buena fe y justo título y usucapión extraordinaria —que se fundamenta únicamente en la posesión no requiriéndose, en este caso, ni buena fe ni justo título- siendo su principal diferencia el intervalo de tiempo necesario que ha de transcurrir para que se produzca la adquisición de la propiedad.

De este modo, para la usucapión ordinaria inmobiliaria (es decir, aquella que tenga por objeto la adquisición de bienes inmuebles) se exige el transcurso de un lapso de tiempo de diez años y, en cambio, para la usucapión extraordinaria inmobiliaria se requiera la posesión ininterrumpida sobre el bien inmueble durante un periodo de treinta años.

Centrándonos en el supuesto que se nos plantea, se ha de afirmar al respecto que la Iglesia Católica, a través del Obispado de Córdoba ha poseído en concepto de dueño la Mezquita-Catedral de manera pública, pacífica e ininterrumpidamente durante casi 800 años. Por tanto, rebasando notablemente los treinta años que exige el Código Civil en su artículo 1959 para adquirir una propiedad inmobiliaria por usucapión.

¹⁰ DIEZ PICAZO, L. –GULLÓN, A. *Sistema de Derecho Civil III*, 6.^a ed., 1998, págs. 270 y 272.

Dictamen sobre la posibilidad de expropiar la Mezquita de Córdoba

En este sentido, se ha de traer a colación la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Alicante, de 31 de julio de 2001, en cuyo fallo se declara que la Ermita de Santa Bárbara y el pequeño trozo de tierra que la circunda es propiedad de la Iglesia Católica al haberla adquirido por usucapión. Y, en fundamento cuarto, se argumenta “no puede ni debe obviarse en el presente caso la específica naturaleza y destino de la edificación cuya titularidad se examina y en cuanto condicionantes del propio carácter o forma de la posesión que sobre la misma ha podido ejercerse limitándola necesariamente a actos de gestión y conservación y a los usos característicos y con la periodicidad propia de los lugares de culto, siendo así que en el presente caso, en efecto, se ha demostrado que la Ermita objeto de litis es un templo idóneamente dedicado al culto católico y que, conforme a esa intrínseca finalidad para la que fue erigido, la institución para la que se demanda ha mantenido sobre el mismo una posesión periódica (con lo que debe entenderse cumplido en este caso el requisito de la continuidad en el uso o la tenencia y desde una época que sobradamente excede de la treintena exigida por el artículo 1959 para la apreciación de la usucapión extraordinaria)¹¹. ”

Por consiguiente, resulta muy difícil en virtud de lo expuesto anteriormente privar al Obispado de Córdoba de la propiedad que ostenta sobre la Mezquita-Catedral pues como ya se ha señalado, la Iglesia Católica inmatriculó este templo en el año 2006 al amparo de lo dispuesto en los artículos 4 del Real Decreto Hipotecario y 206 de la Ley Hipotecaria, precepto este último que si bien permite un procedimiento sencillo de inscripción no ha sido derogado o declarado inconstitucional por el único órgano competente para ello, el Tribunal Constitucional; por lo que se trata de una actuación correcta y amparada por el marco legal vigente.

Así pues, sentado lo anterior, se podría concluir que la única forma posible de privar al Obispado de Córdoba de la propiedad que ostenta sobre la Mezquita-Catedral sería mediante la incoación de un procedimiento de expropiación forzosa; pues, salvo que alguien justifique un mejor derecho sobre la Mezquita, hecho que parece improbable, todo indica que seguirá perteneciendo a la Iglesia Católica.

v.

Para determinar el órgano administrativo competente para proceder a la expropiación de ha de acudir al Reglamento de Expropiación Forzosa y, en concreto, al artículo 3.1. Según dicho precepto se entiende por expropiante el titular de la potestad expropiatoria. Por su parte, el artículo 2.1 de la Ley de Expropiación Forzosa, declara que la expropiación forzosa sólo podrá ser acordada por el Estado, la Provincia o el Municipio.

En efecto, señala el artículo 4 de la Ley de Bases de Régimen Local, que “en su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden en todo caso a los municipios, las provincias y las islas: d) Las potestades expropiatoria y de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes” .

En consecuencia con lo expuesto anteriormente, sólo pueden ser sujetos expropiantes las Administraciones Públicas de carácter territorial, es decir, el Estado, las Comunidad Autónoma, las Provincias y las Corporaciones Locales.

¹¹ Vid. SAP Alicante, de 31 de julio de 2001 (JUR/2001/311576).

Dictamen sobre la posibilidad de expropiar la Mezquita de Córdoba

Por lo que respecta al ejercicio de la potestad expropiatoria, dispone el artículo 3.3 del citado Reglamento de Expropiación Forzosa que “el Estado ejercita esta potestad por medio de sus órganos en cada caso” y “cuando expropie la Provincia o el Municipio, corresponde, respectivamente, a la Diputación provincial o al Ayuntamiento en pleno, adoptar los acuerdos en materia de expropiación que conforme a la ley o a este Reglamento tengan carácter de recurribles en vía administrativa o contenciosa”. Y en relación con las Comunidades Autónomas, el órgano competente es el Consejo de Gobierno de las mismas.

Sentando lo anterior, dado que la Mezquita-Catedral de Córdoba es un bien de interés cultural, que forma parte del patrimonio histórico andaluz, como así se recoge en el Catalogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, se habrá de acudir también a la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo de su artículo 18, las entidades locales están igualmente facultadas para acordar la expropiación forzosa de esta clase de bienes, previa notificación a la Junta de Andalucía, que tendrá prioridad.

Por tanto, el sujeto expropiante, en este caso, además de la Comunidad Autónoma de Andalucía podría ser también la provincia de Córdoba y el Ayuntamiento de Córdoba. Y respecto a la Comunidad Autónoma, según se señala en el artículo 123 de su Estatuto de Autonomía –Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo- el órgano administrativo competente para proceder a la expropiación es el Consejo de Gobierno, es decir, la Junta de Andalucía.

vi.

La Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa contiene los requisitos que proceduralmente se han de seguir en derecho administrativo para proceder a la expropiación forzosa.

Se ha de indicar que la citada normativa no sólo prevé un procedimiento general sino que contempla, asimismo, varios procedimientos que califica de “especiales” y que se rigen por su normativa propia.

Pero por lo que aquí interesa nos centraremos en el primero de ellos, cuya regulación la encontramos en el Título II.

El primero de los requisitos que dispone la Ley es la declaración de utilidad pública o interés social¹², además de las tres fases siguientes:

- a. Declaración de la necesidad de ocupación.
- b. Determinación del justo precio.
- c. Pago y ocupación.

1º.

Conforme al artículo 9 de la Ley de Expropiación Forzosa, será requisito imprescindible para proceder a la expropiación forzosa la previa declaración de utilidad pública o interés social, del fin al que deba afectarse el objeto de la expropiación.

Procede extraer las siguientes conclusiones del citado precepto:

¹² Sobre utilidad pública léase la doctrina de GARRIDO FALLA, GARCÍA DE ENTERRÍA, entre otros. Dictamen sobre la posibilidad de expropiar la Mezquita de Córdoba

1^a. La declaración de utilidad pública o interés social ha de realizarse por Ley, siempre que no se trate de alguno de los casos en que se exceptúa dicho requisito por considerarse implícito (artículo 11 Ley de Expropiación Forzosa).

En este sentido, señala el artículo 10, que la declaración de utilidad pública se entenderá implícita en procedimientos que tenga por fin la expropiación de inmuebles que figuren en plantes de obras y servicios del Estado, la Provincia y el Municipio.

A efectos expropiatorios, se considera igualmente implícita esta declaración respecto de las obras y servicios que, las empresas declaradas de interés nacional, requieran para el cumplimiento de sus fines.

2^a. Se da también la posibilidad de que la declaración de utilidad pública o interés social se haya hecho de manera global, para un conjunto de bienes inmuebles, servicios, obras o fines, en cuyo caso, el ejercicio de la potestad expropiatoria deberá acordarse, para cada caso, por acuerdo del Consejo de Ministros ex artículos 10, 12 y 13 de la Ley de Expropiación Forzosa.

2º.

Cumplimentado el primero de los requisitos, continúa la Ley señalando en su artículo 15, que la Administración deberá resolver sobre la necesidad de ocupación, y en particular habrá de concretar qué bienes o la adquisición de qué derechos, de tal forma que se ocupe aquellos que sean estrictamente indispensable para el fin de la expropiación.

Por acuerdo del Consejo de Ministros, entre los bienes a ocupar, se podrán incluir también aquellos que sean indispensables para futuras obras (artículo 15 de la Ley de Expropiación Forzosa).

Asimismo, el sujeto expropiante o, en su caso, el beneficiario de la expropiación, debe presentar una relación individualizada de los bienes o derechos a expropiar. A continuación, se habilita un plazo de información pública, durante quince días, a fin de que cualquier persona pueda aportar cuantos datos considere oportunos, rectificar posibles errores que se hayan producido o directamente alegar su disconformidad con la necesidad de ocupación.

A la vista de las alegaciones formuladas, el Delegado del Gobierno, previas las comprobaciones que estime oportunas, resolverás sobre la necesidad de ocupación en el plazo máximo de veinte días, describiendo detalladamente en su resolución los bienes y derechos, así como las personas interesadas a las que han de afectar la expropiación.

De dicha resolución se dará igual publicidad, siendo preceptiva su notificación de forma individual a los que figuren como interesados en el procedimiento, exclusivamente en la parte que pudiera afectarles.

Frente al acuerdo de necesidad de ocupación, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio competente, quién resolverá el mismo en un plazo máximo de veinte días.

El artículo 17 de la Ley de Expropiación Forzosa, vuelve en este apartado a contemplar un supuesto en el cual la necesidad de ocupación se ha de entender implícita, y es en aquellas obras y servicios cuyo proyecto contenga la descripción material detallada de los bienes y derechos de ineludible expropiación.

3º.

Una vez que adquiere firmeza el acuerdo de necesidad de ocupación, se inicia al día siguiente la fase de determinación del justo precio en pieza separada

Atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa, encontramos tres formas de determinación:

a. Por mutuo acuerdo: conforme al artículo 24 de la Ley de Expropiación Forzosa, la Administración y el particular, afectado por la expropiación, podrán acordar la adquisición de los bienes o derechos que son objeto de aquélla, libremente y por mutuo acuerdo, en cuyo caso, una vez convenidos los términos de la adquisición amistosa, se dará por finalizado el expediente incoado.

Ahora bien, si transcurren quince días sin que se haya logrado tal acuerdo, se continuará el procedimiento por otras de las vías que para la determinación del justo precio recoge la Ley de Expropiación Forzosa.

b. Por hojas de aprecio (artículos 25 a 31 de la Ley de Expropiación Forzosa): la Ley de Expropiación Forzosa señala que por cada uno de los sujetos afectados por la expropiación, se abrirá un expediente individual, e igualmente con cada uno de los bienes o derechos afectados, con determinadas salvedades.

La Administración requerirá a los propietarios para que éstos, en el plazo de veinte días, presenten su hoja de aprecio en la que, de manera motivada, concreten el valor que, en su opinión, tiene el objeto de la expropiación, pudiendo acompañar dictamen pericial.

Si la Administración expropiante aceptase la valoración presentada por el interesado, se entenderá fijado el justo precio de manera definitiva. En caso de rechazo, será la Administración quien extienda hoja de aprecio, también motivada, la cual a su vez, podrá ser aceptada o rechazada por el sujeto expropiado en el plazo de diez días. Si la rechazase, se pasa el expediente al Jurado Provincial de Expropiación.

c. Por el Jurado Provincial de Expropiación: Se trata de un órgano de carácter administrativo, creado "ex novo", por la propia Ley de Expropiación Forzosa.

Se constituye en cada provincia, y está compuesto por un Presidente, que será el Magistrado que designe el Presidente de la Audiencia correspondiente, y cuatro vocales: un Abogado del Estado, un funcionario técnico designado por la Jefatura Provincial o Distrito correspondiente, un Notario de libre designación y un representante de la Cámara Agraria Provincial, si la expropiación es de finca rústica, y en los demás casos, por un representante de la Cámara Oficial que en cada caso corresponda (artículo 32 Ley de Expropiación Forzosa).

Dicho Jurado, a la vista de las hojas de aprecio formuladas por los propietarios y por la Administración, decidirá sobre el justo precio.

Este acuerdo debe estar igualmente motivado, con una explicación razonada de los criterios de valoración seguidos, y se notificará a la Administración expropiante y a los propietarios, poniendo dicho acto fin a la vía administrativa, siendo únicamente

recurrible en vía jurisdiccional, mediante la interposición de un recurso contencioso-administrativo.

Se ha dejar claro que, respecto al momento que se ha de tener en cuenta a la hora de valorar los bienes y derechos expropiables es el que tuvieran al tiempo de incoarse el expediente de justiprecio, sin atender a las plusvalías que sean consecuencia directa del plan o proyecto de obras que den lugar a la expropiación y a las previsibles en el futuro.

De hecho, según se dispone en el artículo 36 del citado texto normativo, las mejoras realizadas posteriormente no serán objeto de indemnización, a no ser que se demuestre que eran indispensables para la conservación de los bienes. En cambio, las mejoras anteriores sí son indemnizables a excepción de aquéllas que hayan sido realizadas con mala fe (artículo 36 Ley de Expropiación Forzosa).

En cuanto a los criterios de valoración, no existe un criterio uniforme, pues los mismo varían en función de la naturaleza del bien expropiado.

No obstante, tanto el propietario como la Administración, podrán llevar a cabo la transacción aplicando los criterios estimativos que juzguen más adecuados, en el caso de que la evaluación practicada, de acuerdo con los criterio legales, no resultare a su juicio conforme al valor real.

Asimismo, el Jurado podrá también aplicar otros criterios de valoración cuando se considere que el precio obtenido con sujeción a los criterios legales, resulta notoriamente superior o inferior al valor real de los bienes (artículo 43 Ley de Expropiación Forzosa).

4º.

Determinado el justo precio, se iniciará la última fase, consistente en el pago de la cantidad que resultare del apartado anterior, que deberá hacerse efectiva en un plazo máximo de seis meses.

El pago se verificará mediante talón nominativo, al expropiado, o por transferencia bancaria en el caso de que el expropiado haya manifestado su deseo de recibir el precio, precisamente, por este medio (artículo 48 Ley de Expropiación Forzosa).

El pago del precio estará exento de toda clase de gastos, impuestos y gravámenes (artículo 49 Ley de Expropiación Forzosa).

Si el propietario del bien expropiado rechazase el precio o existiese un conflicto entre el interesado y la Administración, se consignará el justiprecio por la cantidad que sea objeto de discordia en la Caja General de Depósitos o a disposición de la Autoridad o Tribunal competente (artículo 50 Ley de Expropiación Forzosa).

Por lo que a la ocupación se refiere, el artículo 51 del referido texto normativo, señala que “hecho efectivo el justo precio o consignado, podrá ocuparse la finca por vía administrativa o hacer ejercicio del derecho expropiado, siempre que no se hubiere hecho ya en virtud del procedimiento de urgencia”.

Los efectos del pago y la ocupación viene recogidos en el artículo 53 de la Ley de Expropiación Forzosa que establece que el “acta de pago y la de ocupación, que se extenderá a continuación de aquélla, será título bastante para que, en el Registro de la Propiedad y demás Registros públicos, se inscriba o tome razón de la transmisión de dominio y se verifique, en su caso, la cancelación de las cargas, gravámenes y derechos reales de toda clase a que estuviere afecta la cosa expropiada”.

El acta de ocupación, acompañada del justificante de la consignación del precio o del correspondiente resguardo de depósito, surtirá iguales efectos. Los expresados documentos serán también títulos de inmatriculación en el Registro de la Propiedad.

Sentado lo anterior, no debemos olvidar que en el presente supuesto se trata de expropia la Mezquita de Córdoba, es decir, un bien que ha sido declarado de interés cultural, resultándole por tanto de aplicación la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Y conforme a lo dispuesto en el artículo 37.3 del referido texto legal, para proceder a la expropiación de esta clase de bienes únicamente se considerará causa legítima la existencia de un peligro de destrucción o deterioro del bien así como un uso incompatible con sus valores.

Como así sucedió en el supuesto que resuelve la Sentencia de 9 de abril de 2012, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, donde los bienes inmuebles de interés cultural objeto de expropiación se encontraban en una evidente situación de peligro y deterioro.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, resulta muy poco probable que pueda prosperar un expediente de expropiación forzosa; en primer lugar, porque es evidente que la Mezquita-Catedral no se encuentra en una situación de peligro de destrucción o deterioro, es más conveniente precisar en este punto que al tratarse de un bien cultural el mantenimiento y la conservación de la catedral se lleva a cabo conjuntamente por la Iglesia Católica y la Junta de Andalucía y, en segundo lugar, porque como hemos señalado anteriormente, se ha de tener en cuenta que toda expropiación va precedida del justiprecio, esto es, de la correspondiente indemnización expropiatoria que, en este caso, sería de un valor incalculable y máxime si tenemos en cuenta la coyuntura económica que atraviesa el país.

vii.

Una de principales causas de utilidad pública o interés social que podría alegar la Junta de Andalucía en caso de iniciar un procedimiento expropiatorio de la Mezquita-Catedral de Córdoba contra el Obispado de Córdoba, actual propietario de la misma, es la económica.

Trasladar la titularidad y gestión de la Mezquita-Catedral a la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, supondría incrementar notablemente los ingresos del erario público andaluz.

Se trataría, por tanto, de un hecho que repercutiría favorablemente en la economía andaluza, máxime si tenemos en cuenta la crisis económica que atraviesa España desde hace ya unos años y que afecta de un modo más intenso a Comunidades Autónomas como Andalucía.

De este modo, la Administración contaría con un presupuesto mayor, incrementado por los ingresos que supondría la explotación de la Mezquita-Catedral, y que la Junta podría destinar a políticas sociales, en sectores como son el sanitario y el educativo, así como a la creación de programas para fomentar e incentivar el empleo y tratar de paliar el problema del desempleo.

Si así fuera, es decir, si la Junta destinara parte de esos ingresos públicos, percibidos como consecuencia de la explotación de este monumento, a las políticas descritas, el gran beneficiario de la expropiación de la Mezquita-Catedral sería sin duda el pueblo andaluz.

Otra de las causas de utilidad pública o interés general que se podría aducir, como requisito previo antes de iniciar el procedimiento expropiatorio, es la cultural.

En este caso, desplazar la titularidad de la Mezquita-Catedral a la Junta de Andalucía, conllevaría dar a este monumento un nuevo impulso de orden social, cultural y religioso.

Hoy en día el edificio tiene un uso religioso y católico, por lo que ceder su titularidad supondría convertir este templo en un nuevo centro de intercambio cultural, pudiéndose potenciar, asimismo, el pasado islámico de la mezquita.

En definitiva, la Junta podría convertir la mezquita en un punto de encuentro, de diálogo y de culto, compartido entre las diversas confesiones religiosas y manteniendo una relación de cooperación no sólo con la Iglesia Católica sino también con la Comisión Islámica en España, dando respuesta a los diferentes instrumentos normativos que el Estado tiene acordados con la Santa Sede y la Comisión Islámica.

En relación con esta última causa, se podría invocar igualmente que el traspaso de su gestión podría significar el fin de las disputas religiosas y las tensiones existentes entre la Iglesia Católica y la Comunidad musulmana por su propiedad.

Y respecto a los argumentos en contra, considero principalmente que está el económico. No debemos olvidar, que tal y como se dispone en el artículo 33 de la Constitución Española, todo expropiación debe ir precedida de una indemnización.

Es decir, el titular del bien debe recibir como compensación por la pérdida de su propiedad una indemnización y ésta ha de corresponderse con el valor económico del bien objeto de expropiación.

Por tanto, en el presente supuesto, la Junta de Andalucía si decide expropiar a la Iglesia Católica la Mezquita-Catedral debe previamente indemnizarla.

Estaríamos hablando de una indemnización millonaria, por el valor incalculable que posee la Mezquita, por lo que la Junta tardaría muchos años en recuperar el dinero invertido en su adquisición.

viii.

La Ley de Expropiación Forzosa recoge, en su Título V, un sistema de garantías jurisdiccionales que comienza por reproducir, en el artículo 124.

El citado precepto, en clara alusión al artículo 33.3 del texto constitucional señala, en primer lugar, que la expropiación forzosa únicamente podrá realizarse por causas de utilidad pública o interés social, previa indemnización y atendiendo a lo dispuesto en las leyes.

En los artículos siguientes, el legislador establece dos medios fundamentales de reacción contra la actividad expropiatoria de la Administración.

Haremos previamente alusión a la vía interdectal y posteriormente analizaremos qué medio disponemos en vía jurisdiccional.

1. Vía interdectal.

La Jurisprudencia¹³ tiene establecido que el concepto de vía de hecho es una construcción del Derecho Administrativo francés que desde lejos viene distinguiendo dos modalidades, según que la Administración haya usado un poder del que

¹³ Véase la Sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de septiembre de 2003 (RJ 2003/6433).

Dictamen sobre la posibilidad de expropiar la Mezquita de Córdoba

legalmente carece (manque de droit) o lo haya hecho sin observar el procedimiento establecido por la norma que le haya atribuido ese poder o potestad (manque de procédure).

Dicha categoría conceptual pasó hace tiempo a nuestro ordenamiento jurídico, especialmente por obra de la doctrina y de la jurisprudencia para comprender en ella tanto, la actuación material de las Administraciones Públicas que se producen sin haber adoptado previamente una decisión declarativa que le sirva de fundamento jurídico, como aquella otra actividad material de ejecución que excede evidentemente del ámbito al que da cobertura el acto administrativo previo.

En definitiva, la “vía de hecho” o actuación administrativa no respaldada por el procedimiento administrativo legitimador de la concreta actuación, se produce tal y como señala el Tribunal Supremo, en sentencia de 8 de junio de 1993, “no sólo cuando no existe acto administrativo de cobertura o éste es radicalmente nulo, sino también cuando el acto no alcanza a cubrir la actuación desproporcionada de la Administración, excedida de los límites que el acto permite”.

En este sentido, la normativa que regula el régimen jurídico y el procedimiento administrativo común, esto es, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, prohíbe en su artículo 93.1 a las Administraciones Públicas iniciar cualquier tipo de actuación material de ejecución de resoluciones, que limite derechos de los particulares, sin haber adoptado previamente una resolución que les sirva de fundamento jurídico.

De hecho, una de las causas de nulidad que prevé el artículo 62.1 en la letra e) del citado texto legal es, precisamente, la adopción de un acto administrativo por parte de la Administración prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Centrándonos en el procedimiento expropiatorio, un claro supuesto de vía de hecho sería el de una apropiación de los bienes privados por la Administración sin mediar una declaración expresa ni un procedimiento expropiatorio alguno.

A este respecto, resulta muy ilustrativa la Sentencia, de fecha 20 de diciembre de 2013, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el recurso núm. 208/2011.

En la citada sentencia, la Sala declara ilegal la ocupación hecha por la Administración de unos terrenos de propiedad privada al haber incurrido en una clara vía de hecho, pues ocupó los mencionados terrenos sin previamente adoptar una resolución o instrumento de gestión urbanística alguna que autorizara o habilitara legalmente esa ocupación.

En idéntico sentido, la sentencia número 1039/2004, de 22 de junio, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, estima la existencia de vía de hecho al haberse producido una actuación administrativa, consistente en la ocupación de una finca, sin previamente haber incoado el oportuno procedimiento expropiatorio.

Asimismo, como se ha señalado anteriormente, podríamos extender los efectos del citado concepto a los casos en que, mediando una declaración explícita y un procedimiento más o menos aparente, resultan manifiestas y evidentes sus irregularidades. Es el supuesto en el que se produce un aparente procedimiento expropiatorio, al cual le faltan los requisitos fundamentales o cuando pretenden suplirlo con un fingido cumplimiento de los mismos.

Así, por ejemplo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo¹⁴ tiene declarado que en aquellos procedimientos expropiatorios en que se omite un trámite esencial, cuál es por ejemplo el trámite de información pública, que permita cuestionar la necesidad

¹⁴ Véase la Sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de octubre de 2002 (RJ 2002/10186).

de ocupación de los bienes y derechos expropiados, debe declararse la nulidad del procedimiento expropiatorio.

Para hacer frente a la vía de hecho, el artículo 125 de la Ley de Expropiación Forzosa faculta al interesado para que, en aquellos supuestos en que la Administración ocupare o intentare ocupar la cosa objeto de la expropiación sin haberse cumplido los requisitos de utilidad pública o interés social, necesidad de ocupación y previa pago o depósito, exigidos por la normativa aplicable, pueda utilizar, además de los medios legales procedentes, los interdictos de retener o recobrar, a fin de que los jueces le amparen y, en su caso, le reintegren en su posesión amenazada o perdida.

Como señala MARTÍN MATEO¹⁵, si la Administración no emplea el procedimiento legalmente establecido, la Ley de Expropiación Forzosa posibilita a los particulares para que, además de interponer los recursos pertinentes en vía contenciosa, puedan acudir también a la jurisdicción civil e interponer las demandas oportunas solicitando, asimismo, las medidas cautelares necesarias a fin de paralizar las actuaciones que la Administración estuviere realizando perturbando la posesión, como así se prevé en la Ley de Enjuiciamiento Civil¹⁶. Pues, estas demandas sustitutivas de los conocidos interdictos, no son obstáculo para, en su caso, utilizar la vía del recurso contencioso-administrativo contra las actuaciones materiales en vía de hecho.

2. Vía contencioso-administrativa.

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado primero del artículo 126 de la Ley de Expropiación Forzosa, se podrá interponer un recurso contencioso-administrativo contra la resolución administrativa que ponga fin al expediente de expropiación o a cualquiera de sus piezas separadas, que podrá fundarse en vicio sustancial de forma o en la violación u omisión de los preceptos establecidos en la ley.

El citado precepto, sin embargo, excepciona de este supuesto el acuerdo declaratorio de la necesidad de ocupación, contra el cual, según la Ley, cabe recurso de alzada, no siendo en cambio la resolución de éste susceptible de recurso contencioso-administrativo.

La jurisprudencia, no obstante, entiende el precepto en el sentido de excluir la posibilidad de recurso separado contra la declaración de necesidad de ocupación, pero admitiéndose su impugnación al recurrir la resolución que ponga fin a todo el expediente.

Sigue el artículo 126 en su número 2 diciendo que “asimismo, ambas partes podrán interponer recurso contencioso administrativo contra los acuerdos que sobre el justo precio se adopten. En este caso el recurso deberá fundarse en lesión, cuando la cantidad fijada como justo precio, sea inferior o superior, en más de una sexta parte, al que en tal concepto haya sido alegado por el recurrente en el trámite oportuno”.

Respecto a este último apartado, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 11 de junio de 1997, declaró que el mismo debe considerarse derogado, por incompatibilidad con el derecho a la tutela judicial efectiva, derecho constitucional consagrado por el artículo 24 de la Constitución Española.

¹⁵ MARTÍN MATEO, R; DÍEZ SÁNCHEZ, J.J. *Manual de Derecho Administrativo*. 27^a ed., 2008, pág. 427 y ss.

¹⁶ España. Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero. *Boletín Oficial del Estado*, de 8 de enero de 2000, núm. 7, págs. 575-728.

ix.

Competencia funcional: Para determinar el orden jurisdiccional competente debemos acudir a la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en este caso en concreto al artículo 9.4, según el cual “los Tribunales y Juzgados del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al derecho administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la ley y con los reales decretos legislativos en los términos previstos en el artículo 86.2 de conformidad con lo que establezca la ley de esa jurisdicción”.

En virtud de lo dispuesto en el referido precepto, dado que en el presente supuesto se trata de una actuación administrativa, como es una expropiación forzosa, y sujeta por tanto al derecho administrativo, corresponde al orden jurisdiccional contencioso-administrativo la competencia para conocer y decidir de aquellas cuestiones litigiosas que pudieran surgir.

Competencia objetiva: Se ha de distinguir en función del sujeto expropiante.

Si acuerda la expropiación la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, según el artículo 10.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, corresponde a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia “el conocimiento de los actos de las Entidades Locales y de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, cuyo conocimiento no esté atribuido a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo”. Por tanto, si en el presente caso el sujeto expropiante fuese la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el órgano competente para conocer jurisdiccionalmente del procedimiento es la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia.

Y en caso de que iniciase el procedimiento expropiatorio la provincia de Córdoba, el órgano jurisdiccional competente para conocer del procedimiento es el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo ex artículo 8 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Competencia territorial: Igual que en el apartado anterior se ha de distinguir qué órgano administrativo incoa el expediente expropiatorio.

En el primer caso, es competente el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo establecido en el artículo 14.1.3^a de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dado que el bien inmueble que se pretende expropiar se encuentra ubicado en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en el segundo supuesto, dado que se ubica en la provincia de Córdoba, el órgano competente es el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Córdoba ex artículo 14.1.1^a del citado texto normativo.

x.

La propia Constitución Española de 1978 establece unos mecanismos específicos de tutela de los derechos fundamentales para aquellos supuestos concretos en que puedan considerarse vulnerados.

Los referidos mecanismos se traducen en los recursos jurisdiccionales y constitucionales que el citado texto constitucional regula en el artículo 53.2.

Como señala GARCÍA MORILLO¹⁷, los derechos fundamentales, al igual que los demás derechos e intereses legítimos, son defendibles ante la jurisdicción ordinaria, ejercitando el derecho a la tutela judicial efectiva.

En efecto, conforme al artículo 24.1 de la Constitución Española, todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

Además, si el derecho que se estima vulnerado es uno de los derechos recogidos en los artículos 14 a 29, es decir, se trata de un derecho fundamental; la Constitución ha previsto, en su artículo 53.2, dos mecanismos extraordinarios de protección, bien por parte de los órganos judiciales ordinarios, a través de un “procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad”, o por parte del Tribunal Constitucional, mediante el “recurso de amparo constitucional”.

Esta especial protección, dada la relevancia que se ha otorgado a estos derechos en el sistema constitucional, es precisamente uno de los rasgos jurídicos diferenciadores de los derechos fundamentales¹⁸.

Y en este mismo sentido se pronuncia REQUEJO PAGÉS¹⁹ al señalar que la preferencia y sumariedad son posibles únicamente en relación a los derechos expresamente relacionados en el artículo 53.2, pues en caso contrario, si extendiésemos dichos principios al resto de derechos dejarían de distinguirse de los demás.

Por tanto, la Constitución no sólo reconoce los derechos fundamentales y libertades públicas sino que además garantiza su ejercicio y eficacia a través de un complejo y acabado sistema de garantías que, como ya hemos señalado anteriormente, se traduce en una doble vía de protección jurisdiccional; ante la Jurisdicción ordinaria o ante el Tribunal Constitucional.

Atendiendo a la cuestión que se nos plantea en el supuesto nos detendremos, en este momento, en el sistema de protección de los derechos fundamentales seguido ante la jurisdicción ordinaria.

En primer lugar, se ha de señalar que no existe un juez especial de los derechos fundamentales sino que cada orden jurisdiccional ha incorporado un procedimiento específico a seguir en aquellas acciones en las que se denuncien la violación de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14 a 29.

De esta forma, cada ley procesal (ya sea en el ámbito civil, penal, laboral o contencioso-administrativo) ha introducido un sistema de protección específico para aquellas impugnaciones que se funden única y exclusivamente en la vulneración de algún derecho fundamental.

La vía a utilizar en cada caso dependerá precisamente de la materia que se trate, es decir, de la naturaleza del acto objeto de impugnación.

Sentado lo anterior, respecto al supuesto que se nos propone, como ya se ha indicado anteriormente nos encontramos ante una actuación de la Administración Pública en el ejercicio de una de sus potestades, concretamente, la potestad expropiatoria, o lo que es lo mismo, ante un acto dictado por la Administración y, en consecuencia, sujeto al derecho administrativo.

¹⁷ GARCÍA MORILLO, J. *El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*. 6^a ed., 2003, pág. 480.

¹⁸ PRIETO SANCHÍS, L. “Apuntes sobre la Tutela Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales en el Ordenamiento Jurídico Constitucional Español”, en:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/5/cnt/cnt21.pdf> (fecha de acceso: 15 de abril de 2015).

¹⁹ REQUEJO PAGÉS, J.L. *Tribunal Constitucional, jurisdicción ordinaria y derechos fundamentales*. Revista española de Derecho Constitucional. ISNN 0211-5743. Pág. 256.

Por consiguiente, debemos acudir a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, LJCA) y, en este caso en concreto, al procedimiento a seguir en orden a la protección de los derechos fundamentales, regulado en los artículos 114 y siguientes.

La singularidad de este procedimiento, con respecto al resto de procedimientos contenciosos reside, de un lado, en el fundamento de la impugnación, que ha de ser única y exclusivamente la lesión de algún derecho fundamental o libertad pública – artículo 114 de la Ley 29/1998– y, de otro lado, en las especialidades de la tramitación, que persiguen dar respuesta a la exigencia prevista en el artículo 53 de la Constitución Española de un procedimiento preferente y sumario.

Por ello, la LJCA indica en su artículo 114, apartado tercero, que a todos los efectos, la tramitación de estos recursos tendrá carácter preferente.

Como señala JIMÉNEZ CAMPO, la celeridad de tutela “es el fin manifiesto de la norma y el sentido que es común a uno y a otro de los principios.” Sin embargo, “preferencia” y “sumariedad” tienen un alcance diverso. Mientras que con la expresión “sumariedad” la Constitución impone esta exigencia genérica de rapidez en la prestación de la tutela, la mención al principio de preferencia debe verse como una concreta técnica instrumental al servicio de tal finalidad²⁰.

Asimismo, como ha apuntado ya en alguna ocasión el Tribunal Constitucional, la preferencia a la que se refiere el artículo 53.2 implica “prioridad absoluta por parte de las normas que regulan la competencia funcional o despacho de los asuntos”²¹.

Sentado lo anterior, en cuanto a la tramitación del procedimiento, señala el artículo 115 LJCA que el plazo para interponer este recurso será de diez días. El escrito de interposición deberá contener, de manera precisa y clara, el derecho o derechos cuya tutela se pretende y, de forma concisa, los argumentos sustanciales que den fundamento al recurso.

Interpuesto el recurso, ese mismo día o al día siguiente, el Secretario Judicial requerirá con carácter urgente al órgano administrativo correspondiente para que en el plazo máximo de cinco días a contar desde la recepción del requerimiento remita el expediente acompañado de los informes o datos que estime procedentes.

Asimismo, al remitir el expediente el órgano administrativo deberá comunicarlo a cuantos aparezcan como interesados en el mismo para que si así lo deseen puedan comparecer como demandados ante el Juzgado o Sala.

Recibido el expediente en el Juzgado o Sala, el Secretario Judicial lo notificará a las partes para que en un plazo de cuarenta y ocho horas puedan formular alegaciones.

Si concurriese un motivo de inadmisión, el Secretario dará cuenta al Tribunal quien, en su caso, comunicará a las partes el motivo en que pudiera fundarse la inadmisión del procedimiento. Se celebrará una comparecencia con asistencia del Fiscal, y se les oirá sobre la precedencia de dar al recurso la tramitación prevista en el Capítulo I del Título V.

En el siguiente día, tal y como se señala en el artículo 117, el órgano jurisdiccional dictará auto mandando proseguir las actuaciones por este trámite o acordando su inadmisión por inadecuación del procedimiento.

Formalizada la demanda, se dará traslado de la misma a las partes demandadas así como al Ministerio Fiscal a efectos de que puedan presentar alegaciones y acompañar los documentos que estimen convenientes.

Finalizado el trámite de alegaciones o transcurrido el plazo para efectuarlas, el órgano jurisdiccional decidirá en el día siguiente sobre el recibimiento a prueba, que

²⁰ JIMÉNEZ CAMPO, J. *Derechos fundamentales. Concepto y garantías*. 1999, pág. 98.

²¹ Véase la Sentencia del Tribunal Constitucional STC 81/1992, de 28 de mayo

en caso de proponerse y practicarse no será en ningún caso por un periodo superior a veinte días.

Conclusas las actuaciones, el órgano jurisdiccional dictará sentencia en el plazo de cinco días, siendo la misma susceptible de recurso de apelación.

La citada sentencia será estimatoria cuando la disposición, la actuación o el acto incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder, y como consecuencia de la misma vulneren un derecho fundamental de los susceptibles de amparo.

De lo expuesto brevemente, se observa como ambas notas –la sumariedad y la preferencia- están presentes en la tramitación del procedimiento, por la simplificación del mismo así como por los plazos que son más cortos que los establecidos con carácter general.

En consecuencia, si el Obispado de Córdoba, en caso de iniciarse un procedimiento expropiatorio, viese afectado alguno de sus derechos fundamentales, podría además de interponer el correspondiente recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional articular tutela procesal administrativa por el cauce previsto en el artículo 114 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

VI. CUESTIONES ADICIONALES

Analizado el supuesto de hecho desde el punto de vista jurídico, procede en este momento analizar el caso desde otra perspectiva. Es decir, en este punto trataremos de averiguar cuáles han sido las razones que han llevado a la Junta de Andalucía a plantearse la posibilidad de expropiar a la Iglesia Católica la Mezquita-Catedral de Córdoba.

Como ya se ha apuntado en la pregunta número siete, al abordar las posibles causas de utilidad pública o interés social que podrían invocarse para proceder a la expropiación, la principal razón probablemente sea la económica.

Por todos es sabido que la Mezquita-Catedral es uno de los grandes atractivos turísticos de España, visitada anualmente por millones de personas; de hecho, el año pasado batió record de visitas recibiendo 1,56 millones de visitantes, según los datos facilitados por el Cabildo Catedralicio²². Lo que significa que el Obispado de Córdoba, percibe una importante cantidad de dinero al año, si tenemos en cuenta que por cada entrada se abona 8 euros, los mayores, y 4 euros, los niños de entre 10 y 14 años²³.

La explotación de la Mezquita-Catedral genera, por tanto, al Obispado de Córdoba una importante fuente de ingresos, que en caso de trasladar su titularidad a la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía supondría una importante inyección económica en el erario público andaluz.

Sin embargo, tal y como hemos analizado en las distintas cuestiones jurídicas, no resulta fácil y sencillo la tramitación de un procedimiento expropiatorio, pues además de los requisitos especiales que deben concurrir por tratarse de un Bien declarado

²² Véase el siguiente artículo:

<http://www.europapress.es/andalucia/turismo-00476/noticia-cordoba-turismo-visitas-mezquita-catedral-siguen-creciendo-enero-cierra-casi-20-turistas-20150206110511.html>

²³ Véanse las tarifas en:

<http://www.catedraldecordoba.es/informacion.asp#>

de Interés Cultural, la Junta de Andalucía o la provincia de Córdoba, en su caso, debería indemnizar al Obispado de Córdoba, tal y como se exige en la norma fundamental. Y dada la coyuntura económica actual sería una suma de dinero de un valor casi incalculable.

Por tanto, la solución a esta compleja cuestión podría ser, por ejemplo, una gestión compartida de la Mezquita, entre el Obispado de Córdoba y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía; de forma que los beneficios obtenidos por su explotación se repartiesen entre ambos, si bien en ese caso será necesario que el Obispado esté dispuesto a negociar, pues no olvidemos que se trata del titular de la Mezquita-Catedral de Córdoba.

VII. CONCLUSIONES

PRIMERA.- El supuesto que se nos plantea en el presente dictamen, además del interés periodístico que puede generar como noticia, aborda igualmente una cuestión jurídica de gran trascendencia, que si bien siempre ha estado presente, ha sido a raíz de la inmatriculación de la Mezquita-Catedral de Córdoba, en marzo de 2006, cuando ha adquirido una mayor relevancia y significado.

SEGUNDA.- Hemos analizado a través de respuesta fundada en derecho diez cuestiones jurídicas planteadas sobre la controvertida cuestión de la titularidad de la Mezquita-Catedral de Córdoba y su posible expropiación por la Junta de Andalucía.

TERCERA.- Se hace necesario acudir tanto a la legislación nacional como internacional a fin de responder a las cuestiones planteadas en el supuesto, ya que la proyección del caso excede del ámbito nacional.

CUARTA.- La Mezquita-Catedral de Córdoba es un bien privado que pertenece al Obispado de Córdoba y además goza de una protección especial al haber sido declarado Bien de Interés Cultural, en la categoría de monumento, en 1882 y patrimonio de la Humanidad por la UNESCO, el 9 de mayo de 1984.

QUINTA.- Se concluye que la inmatriculación de la Mezquita-Catedral de Córdoba practicada por el Obispado en marzo de 2006 es legal, pues la normativa vigente en ese momento, contenida en el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, permitía a la Iglesia, en su artículo 4, registrar los bienes inmuebles de su propiedad así como los derechos reales sobre los mismos.

SEXTA.- Podría privarse al Obispado de Córdoba de la propiedad que ostenta sobre la Iglesia mediante la incoación de un expediente expropiatorio; pues hacerlo por otro vía distinta, salvo que alguien acrecrite un mejor derecho sobre ella, resulta muy complicado ya que figura inscrita a favor de la Iglesia Católica en el Registro de la Propiedad desde el año 2006 y ha sido además poseída en concepto de dueño por el Obispado de Córdoba de manera pública, pacífica e ininterrumpidamente durante casi 800 años, exigiendo el Código Civil en su artículo 1959 únicamente treinta años para adquirir la propiedad de un bien inmueble por usucapición extraordinaria.

SÉPTIMA.- El órgano administrativo competente para acordar la expropiación forzosa de acuerdo con la normativa aplicable, la Ley de Expropiación Forzosa y la Ley del Patrimonio Histórico de Andalucía, puede ser tanto la Comunidad Autónoma,

por medio de la Junta de Andalucía, como la provincia de Córdoba, a través de su Administración Pública y el Ayuntamiento cordobés.

OCTAVA.- Los requisitos necesarios que han de darse en Derecho para iniciar un procedimiento de expropiación forzosa se recogen en la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa, en su Título II, y se traducen en: declaración de utilidad pública o interés social, declaración de la necesidad de ocupación, determinación del justo precio y pago y ocupación.

Además dado que nos encontramos ante un bien inmueble que ha sido declarado de interés cultural, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, únicamente se considerará causa legítima para proceder a la expropiación, la existencia de un peligro de destrucción o deterioro del bien así como un uso incompatible con sus valores ex artículo 37.3.

NOVENA.- La Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa, prevé en su artículo 126 la posibilidad de interponer un recurso contencioso-administrativo contra la resolución que ponga fin al expediente de expropiación y cada una de sus piezas separadas, y señala igualmente como acto recurrible en vía contenciosa, el acuerdo que se adopte como justo precio.

DÉCIMA.- El orden jurisdiccional competente para conocer del presente supuesto es el Contencioso-Administrativo, al tratarse de una cuestión jurídica sometida al Derecho Administrativo toda vez que interviene una Administración Pública, además de un sujeto privado, como es el Obispado de Córdoba.

Y, en caso de que el procedimiento de expropiación se lleve a cabo por la provincia de Córdoba, el órgano jurisdiccional competente será el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Córdoba y si fuese la Junta de Andalucía la resolución de las cuestiones jurídicas que pudieran surgir se resolverán por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con los artículos 14.1.1^a y 14.1.3^a, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

UNDÉCIMA.- Los derechos fundamentales que pudiesen resultar afectados por la tramitación del procedimiento expropiatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 53.2 de la Constitución Española, son tutelables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa por un procedimiento basado en los principios de preferencia y summariedad, previsto en el artículo 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Pamplona, a quince de mayo de dos mil quince.

Rebeca Pascal Jaso.

BIBLIOGRAFÍA

BERMEJO VERA, J. 1990. *Análisis previo de la expropiación forzosa*. Págs. 5-22. (consulta: 6 de marzo de 2015). ISSN 0012-4494.

Disponible en:

<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5552>

DÍEZ PICAZO, L; GULLÓN, A. 1997. *Sistema de Derecho Civil*. 6^a ed. Madrid: vol. III, págs. 270-272.

GARCÍA DE ENTERRÍA MARTÍNEZ-CARANDE, E; 2001. *La Ley de Expropiación Forzosa de 1954, medio siglo después*. Págs. 251-270. (consulta: 25 de febrero de 2015). ISSN 0034-7639.

Disponible en:

<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=17557>

GARCÍA MORILLO, J. 2003. *El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*. 6^a ed. Valencia, pág. 480.

JIMÉNEZ CAMPO, J. *Derechos fundamentales. Concepto y garantías*. 1999, Valladolid, pág. 98.

MARTÍN MATEO, R; DÍEZ SÁNCHEZ, J.J. 2008. *Manual de Derecho Administrativo*. 27^a ed. Cizur Menor, pág. 427 y ss.

PARADA, R. *Derecho Administrativo III. Bienes públicos. Derecho urbanístico*. 10^a ed. Madrid, pág. 276.

PRIETO SANCHÍS, L. *Apuntes sobre la Tutela Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales en el Ordenamiento Jurídico Constitucional Español*. Pág. 419 y ss. (consulta 15 de abril de 2015).

Disponible en:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/5/cnt/cnt21.pdf>

RUANO ESPINA, L. 2007. *La titularidad e inscripción en el registro de la propiedad de los bienes inmuebles (culturales) de la Iglesia*. Pág. 1 y ss. (consulta: 14 de marzo y 1 de abril de 2015).

Disponible en:

<http://www.iglesianavarra.org/wp-content/uploads/2012/06/Lourdes-Ruano.pdf>

REQUEJO PAGÉS, J.L. Tribunal Constitucional, jurisdicción ordinaria y derechos fundamentales. *Revista española de Derecho Constitucional*, pág. 256. (consulta 3 de marzo de 2015). ISNN 0211-5743.

Disponible en:

http://www.google.com/url?q=http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2004590.pdf&sa=U&ei=MQBRVY1vhKHJBKSpGOGK&ved=0CBQQFjAA&sig2=ns8r6zZBSIMamDrdu9SMaQ&usg=AFQjCNF_tJHdQT0RPWW3xsEU8scf8Wb80g